

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de julio de dos mil veintitrés

Al despacho ha llegado el proceso ordinario de primera instancia promovido por RAFAEL WILCHEZ CARREÑO y SANDRA PATRICIA RUBIANO SANTOS en contra de la CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S., con la finalidad de resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 17 de abril de 2023, que dispuso señalar para el 24 de julio de 2023 a las 8: 30 a.m., para que tenga lugar en este asunto, la AUDIENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C P del Trabajo y de la Seguridad Social) y la de TRAMITE y JUZGAMIENTO (Art. 80 C P del Trabajo y de la Seguridad Social), a lo que se procede de la siguiente manera:

Fundamentos del recurso

Sostiene el apoderado de los demandantes, que se pasó por alto el término de los quince (15) días de publicación que se dispuso mediante auto del 19 de enero de 2023, en consonancia con el artículo 108 del C General del Proceso , para que se surtiera el respectivo emplazamiento y es a partir del día siguiente que se contabilizan los términos de contestación de la demanda, una vez se haya notificado al curador ad litem designado.

Agrega que según actuación registrada en la plataforma consulta de procesos, el día 3 de marzo de 2023, se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y así mismo se notificó al curador ad litem designado; y que el término de los 15 días hábiles comienzan a contabilizarse a partir del 6 de marzo de 2023 hasta el 27 de marzo de 2023, y que a partir del 28 de marzo de 2023, empieza a correr el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda; así que venciendo los diez (10) días, es a su juicio, el 17 de abril de 2023, fecha en que venció el término para contestar la demanda; y a partir del 18 de abril de 2023, empieza a correr el término de los cinco (5) días para reformar la demanda (Artículo 28 C P del Trabajo y de la Seguridad Social).

Dentro del término de traslado los demandados guardaron silencio, conforme la constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES :

Verificado el trámite procesal adelantado, se tiene que mediante auto del 19 de enero de 2023 se designó como curador ad litem del demandado CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA SAS al abogado DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR; así mismo, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del mencionado demandado para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, compareciera a recibir notificación del auto que admitió la demanda de fecha 1 de febrero de 2019, para que se hiciera parte en el proceso a fin de que ejerza el derecho a la defensa.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de enero de 2023 se registró el 3 de marzo de 2023, al demandado CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S. en el registro de emplazados TYBA, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

De igual forma el juzgado, el 3 de marzo de 2023, se le notificó al Dr. DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR, curador ad litem del demandado CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S., la respectiva demanda para que procediera a contestar la demanda (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Al respecto es importante precisar que el emplazamiento es una figura procesal, por medio de la cual, de manera inicial se dispuso para ordenar al interesado realizar todo lo necesario a fin de que, a través del medio de comunicación ordenado por el juez , se efectúe una publicación, con el fin de citar por ejemplo al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda; sin embargo ese emplazamiento quedó modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, normativa que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, procedimiento que se llevó a cabo en los referidos términos de ley, el 3 de marzo de 2023, como se explicó.

En ese orden, una cosa es el emplazamiento al demandado, que se constituye en una forma de llamado a la liáis; y otra muy distinta es la notificación de la demanda, que en este caso, se cumplió a la demandada CONSTRUCCIONES LUIS CESAR LARA S.A.S. a través del curador ad litem, Dr. DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR, a quien se le notificó de la misma el 3 de marzo de 2023, y es a partir del día siguiente de esa fecha, es decir, 4 de marzo de 2023, cuando empieza a correrle el término para que proceda a su contestación, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, periodo que venció el 22 de marzo de 2023, sin que el curador contestara la demanda, como se dejó explicado claramente en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023, constancia en la que además se anotó que el término para reformar la demanda venció en silencio el 29 de marzo de 2023.

En conclusión, no es de recibo para el juzgado la interpretación que hace el apoderado de los demandantes, en el sentido de que los términos para contestar la demanda empieza a correr a partir de la fecha en que se publicó el emplazamiento en este asunto, que aconteció el 3 de marzo de 2023 y que se deben contabilizar son quince (15) días hábiles, pues el artículo 28 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social indica en el inciso segundo, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, los cuales vencieron el 22 de marzo de 2023; y en este asunto, no se contabilizan los quince (15) días como lo pretende la parte actora, sino los indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 que corresponden en la práctica a doce (12) días; es decir que para reformar la demanda el plazo máximo que tenía la accionante, era hasta el 29 de marzo de 2023, como se insiste lo indicó en forma correcta la constancia secretarial del 13 de abril de 2023; reforma que fue presentada el día 24 de abril de 2023, oes decir, en forma extemporánea.

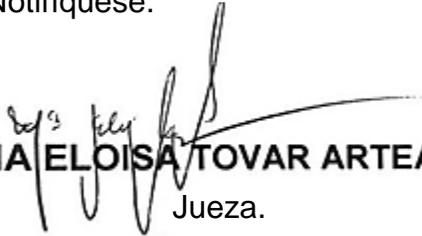
Con base en las consideraciones que anteceden, el juzgado no repondrá el auto de fecha 17 de abril 2023, objeto de cuestionamiento; quedando a la espera de la fecha y hora señalada en el mismo para continuar con el tramite en audiencia de que tratan los aritulcos 77 y 80 del CPTYSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-No reponer el auto de fecha 17 de abril de 2023, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00020-00